

Santa Marta, D.T.C.H., 16 de julio de 2026

Señor

JUEZ (REPARTO) DE SANTA MARTA - MAGDALENA

(Reparto — Acción de Tutela)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Nelly Ortega Angarita (C.C. 57.426.520)

Accionados: La Nación - Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona

Derechos invocados: Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.), buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.), trabajo (art. 25 C.P.) y moralidad administrativa (art. 209 C.P.).

Yo, NELLY ORTEGA ANGARITA, mayor de edad, vecina de Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.426.520 expedida en Santa Marta, actualmente miembro principal (psicóloga) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, designada mediante la Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012 y posesionada el 4 de julio de 2012, obrando en nombre propio, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y confianza legítima y al trabajo, vulnerados con ocasión de la decisión de inadmisión adoptada dentro del proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, confirmada al resolver mi reclamación No. 59.

Fundamento la presente acción en los siguientes términos:

SUMARIO

I. Delimitación del objeto constitucional de la acción. II. Identificación de la suscrita y de la afectación constitucional directa. III. Derechos fundamentales cuya protección solicito. IV. Solicitud de medida provisional. V. Hechos jurídicamente relevantes. VI. Procedencia de la acción de tutela. VII. Vulneración de mis derechos fundamentales. VIII. Pretensiones. IX. Pruebas. X. Juramento. XI. Competencia. XII. Notificaciones.

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela no persigue que el juez constitucional ejerza el control abstracto de legalidad de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, ni pretende sustituir las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. Tampoco busco una declaratoria general de invalidez del acto administrativo que convocó el concurso.

El objeto de esta acción es distinto y concreto: obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, en mi calidad de aspirante, actualmente comprometidos por una decisión administrativa individual —mi inadmisión al concurso— adoptada dentro de un procedimiento en curso y sustentada en una interpretación de la convocatoria que me atribuye una situación contraria a la realidad.

La lesión no es hipotética ni futura. Es actual, porque la decisión de inadmisión ya me excluyó de las etapas siguientes del proceso de selección, cerrando mi participación pese a que reúno los requisitos y a que la causal invocada no me es aplicable. Lo que solicito al juez de tutela es que impida que esa exclusión —y la consiguiente consolidación de listas de elegibles y designaciones— torne ilusoria la protección de mis derechos antes de que exista una decisión judicial definitiva.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA Y DE LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL DIRECTA

Yo, NELLY ORTEGA ANGARITA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.426.520, comparezco en nombre propio como titular directa de los derechos fundamentales cuya protección solicito.

El 23 de junio de 2026 formalicé mi inscripción al proceso de selección para el perfil de Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (sede Santa Marta), quedando registrada como aspirante bajo el número de inscripción 258. Con ello quedé incorporada al procedimiento administrativo y sometida a sus reglas, etapas y decisiones.

La afectación no corresponde a un desacuerdo abstracto con la convocatoria, sino a una decisión administrativa concreta: fui declarada NO ADMITIDA en la etapa de verificación de requisitos mínimos con el argumento de que “no puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores”. Presenté mi reclamación No. 59 el 9 de julio de 2026 y, mediante comunicación del 15 de julio de 2026 suscrita por el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona, se CONFIRMÓ mi estado de NO ADMITIDA, indicándose que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Esa decisión recae directa e individualmente sobre mi esfera jurídica y compromete de manera inmediata mi derecho a participar, en condiciones de

mérito e igualdad, en un concurso público para el cual reúno los requisitos exigidos.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SOLICITO

3.1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Toda actuación administrativa debe sujetarse al principio de legalidad, aplicar reglas ciertas y preexistentes y respetar la garantía de una motivación veraz. La decisión de inadmisión se sustenta en una falsa motivación, pues me atribuye haber permanecido “dos periodos consecutivos” cuando solo he desempeñado un único periodo, prolongado por causa exclusivamente imputable a la Administración.

3.2. Acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.)

El derecho a participar en los concursos públicos cuando se reúnen los requisitos legales no puede restringirse mediante interpretaciones extensivas que creen inhabilidades no previstas por el legislador ni aplicables a mi situación.

3.3. Igualdad (art. 13 C.P.)

La exclusión anticipada “de escritorio” me impide competir en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes y castiga la experiencia acumulada, cuando el mérito debía evaluarse mediante las pruebas del concurso. A ello se agrega que la entidad aplicó la misma causal de manera selectiva —levantándola respecto de otros aspirantes vinculados a las Juntas y manteniéndola frente a mí —, según se desarrolla en el capítulo VII.

3.4. Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.)

La Administración no puede edificar una inhabilidad sobre su propia omisión de convocar oportunamente el concurso. Nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

3.5. Trabajo (art. 25 C.P.), en conexidad con el acceso a funciones públicas

La decisión afecta mi derecho a acceder y permanecer, por mérito, en el ejercicio de la función pública que vengo desempeñando.

3.6. Moralidad administrativa (art. 209 C.P.)

Resulta contrario a la moralidad administrativa que el Estado, tras incumplir durante años su deber de convocar el concurso, pretenda convertir su propia

omisión en causal de exclusión de quien permaneció en el cargo por mandato legal.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho decretar las medidas provisionales necesarias para preservar la eficacia práctica de la decisión que llegue a adoptarse. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.”

El procedimiento de selección permanece en ejecución y avanza conforme a su cronograma. Cada etapa —resolución de reclamaciones, aplicación de pruebas, consolidación de resultados, conformación de listas de elegibles y designación de integrantes— produce efectos jurídicos sucesivos y preclusivos. Si el concurso avanza mientras se decide esta tutela, mi exclusión se consolidaría y la protección constitucional resultaría tardía e ineficaz.

La urgencia en este caso es extrema y verificable con fecha cierta. Mediante Aviso Informativo suscrito por el Coordinador General de la Universidad de Pamplona, se citó a los aspirantes para la aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, que se llevarán a cabo el día 26 de julio de 2026. La citación se publicó el 16 de julio de 2026 y los datos de acceso a la plataforma (enlace, usuario y contraseña) se remitirían a los correos de los aspirantes el 17 de julio de 2026. Es decir, la prueba que define la continuidad en el concurso se realizará en cuestión de días.

Como consecuencia de mi inadmisión, no seré citada ni habilitada para presentar dicha prueba. Si la prueba del 26 de julio de 2026 se realiza sin mi participación, mi exclusión se tornará irreversible: quedaré materialmente por fuera de la calificación y de la lista de elegibles, de modo que cualquier fallo posterior a mi favor resultaría inocuo, pues no podría retrotraerse una prueba ya aplicada al universo de aspirantes. Por ello acudo al juez constitucional antes de esa fecha, cuando aún es materialmente posible garantizar mi participación.

En consecuencia, y dada la inminencia de la prueba, solicito que —desde la admisión de esta tutela y como medida provisional— se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona: (i) habilitar mi participación en la prueba de conocimiento y psicotécnica programada para el 26 de julio de 2026, en la misma sede, horario, condiciones y modalidad previstos para los demás aspirantes, remitiéndome oportunamente el enlace, usuario y contraseña de acceso, con conservación y calificación de mis resultados; y (ii) abstenerse de consolidar situaciones jurídicas definitivas respecto del perfil de Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena —conformación de listas de elegibles, actos de designación y posesión— hasta tanto se profiera decisión de fondo.

La procedencia y necesidad de esta medida encuentran respaldo directo en la jurisprudencia constitucional. En el Auto 049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte Constitucional explicó su finalidad y su criterio de necesidad y urgencia:

“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere ‘necesario y urgente’ que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños...”

“...el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y ‘no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

En igual sentido, la Sentencia T-103 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera) sistematizó la finalidad de la protección provisional:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.”

Ese es exactamente mi caso: sin la medida, la prueba del 26 de julio de 2026 se aplicará sin mi participación y el amparo se tornaría ilusorio, pues no podría retrotraerse una prueba ya realizada.

Esta solicitud no es hipotética. En un caso idéntico, derivado del mismo concurso y frente a la misma prueba del 26 de julio de 2026, un juez constitucional ya

concedió la medida provisional: el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, mediante Auto No. 503 del 17 de julio de 2026 (radicado 170013104005-2026-00140-00), ordenó a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo garantizar al accionante la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos programada para esa fecha, precisamente porque su no presentación “haría ilusoria una eventual decisión”. Solicito respetuosamente al despacho estudiar esa providencia como criterio análogo:

4. Decretar la medida provisional deprecada en consideración a que la prueba de conocimientos está programada para el 26 de julio de 2026 y, en caso de que las pretensiones de la acción constitucional prosperen, no presentar la prueba haría ilusoria una eventual decisión o generaría un detrimento económico a la entidad accionada. En caso de que las pretensiones no prosperen, el accionante continuará desvinculado del concurso de méritos, pese a haber presentado la prueba.

En consecuencia, se ordena a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo que le garanticen a Juan Mauricio Cortes López, identificado con la c. c. n.º 10.116.289, la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos programada para el 26 de julio de 2026, dentro del concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez objeto de la acción constitucional.

Auto No. 503 del 17 de julio de 2026 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, que concedió la medida provisional en un caso análogo del mismo concurso, ordenando garantizar la presentación de la prueba del 26 de julio de 2026.

La medida es necesaria, idónea y proporcional: es necesaria porque la prueba se realiza en días y sin ella perdería la posibilidad material de continuar; es idónea porque preserva la eficacia práctica del eventual fallo; y es proporcional porque tiene carácter estrictamente temporal, no ordena mi nombramiento ni mi inclusión definitiva en la lista de elegibles, no suspende el concurso ni afecta de manera irreversible a terceros, y solo conserva mi participación condicionada hasta que se decida el fondo.

V. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Mediante la Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012, expedida por el Ministerio del Trabajo, fui designada como psicóloga —miembro principal— de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por un período de tres (3) años contados a partir de la posesión, y me posesioné en el cargo el 4 de julio de 2012, como se acredita con los siguientes documentos:

14 JUN 2012

RESOLUCION NÚMERO 00001034 DE 2012 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se designan los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena"

la jurisdicción de la atención de las solicitudes de calificación de invalidez se trasladará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico.

Que encontrándose incompleta la conformación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por falta de un abogado, la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo, con base en la lista de elegibles contenida en el Anexo que forma parte integral de la Resolución 004726 de 2011, y en estricto orden descendente mediante oficios Nos. Q31036 del 1 de marzo de 2012, 00058678 del 25 de abril de 2012 y 059485 del 26 de abril de 2012, solicitó a cada uno de los abogados, incluidos en dicha lista, manifestar su interés en aceptar el cargo como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Que con la comunicación radicada con el No. 62664 de fecha 3 de mayo de 2012, el doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, quien se encuentra incluido en la lista de elegibles, manifestó su interés en aceptar el cargo de miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión, con base en la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de la Resolución 4726 de 2011, así:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Martha Lourdes Linero de la Cruz- Médica C.C. 32.667.737	Rubén Darío Vega Vega - Médico C.C. 19.146.647
Luis Eduardo Severino Lara - Médico C.C. 7435370	Marlon Guillermo Bernal Montaño-Médico C.C. 72.130.428
Nelly Ortega Angarita - Psicóloga C.C. 57.426.520	Sirle Maile Peñaranda Rodríguez-Psicóloga C.C. 39.046.384
Cristo Rafael Sánchez Acosta - Abogado C.C. 3.874.753	

Artículo 2. Integración. Los miembros designados en la presente resolución para integrar la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el Director Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación, previa presentación de la certificación de que trata el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.

Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012 — designa como MIEMBROS PRINCIPALES de la JRCI del Magdalena a Nelly Ortega Angarita (psicóloga) y a Cristo Rafael Sánchez Acosta (abogado), por un período de tres (3) años.



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION No. _____

En Santa Marta, a los cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012), se presentó en el despacho de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, el (La) **NELLY ORTEGA ANGARITA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 57.426.520, con el objeto de tomar posesión como **Miembro Principal** de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA**, designación efectuada mediante resolución No. 1034 de junio 14 de 2012, proferida por el Ministerio del Trabajo.

El posesionado manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido el Director Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

Posesionado,

Director Territorial del Magdalena

Acta de posesión del 4 de julio de 2012 de Nelly Ortega Angarita como MIEMBRO PRINCIPAL de la JRCI del Magdalena.

2. La Ley 1562 de 2012, cuyo artículo 19 modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 y consagra la limitación de permanencia que se me opone, entró en vigencia el 11 de julio de 2012, esto es, siete (7) días después de mi posesión.
3. Desde mi posesión y hasta la fecha he permanecido en el cargo de manera ininterrumpida, sin que mediante acto administrativo alguno se me haya renovado o designado para un nuevo periodo. Mi permanencia obedeció exclusivamente a la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso público de méritos correspondiente.
4. El concurso actual no fue fruto de la iniciativa espontánea del Ministerio del Trabajo, sino el resultado de una acción de cumplimiento. Ante la prolongada omisión del Ministerio de convocar el concurso, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00), le ordenó dar cumplimiento al inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 1352 de 2013 —esto es, realizar el concurso público—, fijándole un término de seis (6) meses; decisión CONFIRMADA por el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 25 de abril de 2024 (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01), como se aprecia en el siguiente aparte:

1.3.3. Sentencia de primera instancia

El *a quo*, luego de agotadas las etapas procesales para este tipo de asuntos, dictó sentencia el 12 de diciembre de 2023, en la que dispuso:

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

[...]

Aparte de la sentencia de la acción de cumplimiento que ordenó al Ministerio del Trabajo realizar el concurso (inciso 1.º del artículo 6.º del Decreto 1352 de 2013).

5. En cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, mediante la cual convocó el concurso público para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya ejecución fue contratada con la Universidad de Pamplona.

6. El 23 de junio de 2026 me inscribí en el concurso para el perfil de Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional de la Junta Regional del Magdalena, quedando registrada bajo el número de inscripción 258 y acreditando los requisitos de formación y experiencia exigidos, como consta en la siguiente constancia de inscripción:



Proceso de Selección de los Integrantes y
Miembros de las Juntas de Calificación de
Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
258		martes, 23 de junio de 2026, 16:09:26	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	57426520	1987-10-08	ORTEGA ANGARITA NELLY
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
MAGDALENA	SANTA MARTA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Carrera 1B 26A 109	3114295588 / 3183574294	nelly.ortegaangarita@gmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional		
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 23/06/2026, 16:09:26			

Constancia de Inscripción No. 258 — NELLY ORTEGA ANGARITA (Universidad de Pamplona / Ministerio del Trabajo).

7. En los resultados preliminares de la etapa de preselección (verificación de requisitos mínimos) fui declarada NO ADMITIDA, con el argumento de haber “conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores”.

8. El 9 de julio de 2026 presenté mi reclamación No. 59, exponiendo que solo he desempeñado un único periodo, prolongado por la omisión del Ministerio, y que la causal se refiere a los “integrantes”, mientras que mi acta de posesión y mi resolución de nombramiento me acreditan como MIEMBRO PRINCIPAL.

9. Mediante comunicación del 15 de julio de 2026, suscrita por el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona, se CONFIRMÓ mi estado de NO ADMITIDA, con el argumento de que la limitación atiende a la “permanencia efectiva y continua” y no a la existencia de nuevos actos de nombramiento, precisándose que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

10. En el mismo proceso, la Universidad de Pamplona resolvió de manera opuesta un caso idéntico al mío. El aspirante CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA —miembro principal (abogado) de la misma Junta Regional del Magdalena, designado en la misma Resolución No. 1034 de 2012— fue inicialmente declarado NO ADMITIDO por la misma causal y, tras su reclamación No. 74, fue ADMITIDO mediante comunicación del 15 de julio de 2026 (la misma fecha de la mía), al considerar la entidad que ostenta la calidad de miembro y no de integrante, como se observa a continuación:

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

Decisión del 15 de julio de 2026 que MODIFICA el estado de Cristo Rafael Sánchez Acosta de NO ADMITIDO a ADMITIDO, en un caso idéntico al de la accionante.

11. Al momento de presentar esta acción, el procedimiento administrativo permanece en ejecución y continúa produciendo efectos jurídicos sobre mi situación individual; en particular, la prueba de conocimiento y psicotécnica está programada para el 26 de julio de 2026.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1. Legitimación por activa y por pasiva

Comparezco en nombre propio como titular directa de los derechos fundamentales cuya protección solicito (art. 86 C.P. y art. 10 del Decreto 2591 de 1991). La legitimación por pasiva recae en el Ministerio del Trabajo, autoridad que expidió la Resolución No. 1061 de 2026 y dirige el concurso, y en la Universidad de Pamplona, entidad contratada para ejecutarlo, verificar requisitos, resolver reclamaciones y adoptar las decisiones que inciden directamente sobre mi situación jurídica, entre ellas la inadmisión que controvierto.

6.2. Inmediatez

La decisión que confirmó mi inadmisión se profirió el 15 de julio de 2026 y la presente acción se promueve al día siguiente, dentro de un término plenamente razonable, mientras la vulneración persiste y el procedimiento continúa en ejecución.

6.3. Subsidiariedad

Aunque el ordenamiento contempla mecanismos de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para brindarme protección oportuna: el concurso avanza por etapas preclusivas y, cuando se produjera una decisión judicial ordinaria, las listas de elegibles y las designaciones probablemente ya estarían consolidadas, tornando ilusoria la protección. Además, la Universidad advirtió que contra la decisión de la reclamación no procede recurso alguno, de modo que la vía administrativa se encuentra agotada. La tutela procede, cuando menos, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dada la inminencia y el carácter irreversible de la consolidación del concurso.

6.4. Configuración de un perjuicio irremediable

Aun si se considerara que existe otro mecanismo de defensa, la tutela procede porque me encuentro ante un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata del juez constitucional. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), fijó los cuatro elementos que estructuran el perjuicio irremediable —inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad—:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Los cuatro elementos concurren plenamente en mi caso:

(i) Inminencia. La amenaza no es hipotética ni futura, sino inmediata y con fecha cierta: la prueba de conocimiento y psicotécnica está fijada para el 26 de julio de 2026, a escasos días de esta acción. Mi exclusión está a punto de producir su efecto definitivo.

(ii) Urgencia. Se requieren medidas inmediatas y proporcionadas a esa inminencia: solo una orden anterior a la fecha de la prueba puede garantizar mi participación. Cualquier trámite ordinario —cuya duración se cuenta en meses o años— llegaría irremediabilmente tarde.

(iii) Gravedad. El daño es de gran intensidad: se me priva del derecho fundamental de acceso, por mérito y en igualdad, al ejercicio de funciones públicas (arts. 13, 40.7 y 125 C.P.), del derecho al trabajo (art. 25) y del debido proceso (art. 29), con base en una inhabilidad que no me es aplicable. No se trata de un perjuicio económico menor, sino de la pérdida de la oportunidad misma de concursar.

(iv) Impostergabilidad. La protección no admite espera: si la prueba se realiza sin mí, se consolidarán etapas preclusivas —lista de elegibles, designaciones y posesiones— que tornarían inocua cualquier decisión judicial posterior. La acción debe adoptarse en el momento de la inminencia y no cuando el desenlace antijurídico ya se haya producido.

Por reunirse los cuatro elementos, la tutela procede, cuando menos, como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable, conforme al artículo 86 de la Constitución y al Decreto 2591 de 1991.

VII. VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

7.1. Falsa motivación: el período de las Juntas se determina por la convocatoria a concurso, no por el número de años de permanencia

La decisión de inadmisión incurre en falsa motivación, pues me atribuye haber permanecido “dos periodos consecutivos” cuando lo cierto es que solo he desempeñado un único período. El error nace de una premisa equivocada: la de contar los “periodos” por el simple transcurso de los años en el cargo. Sin embargo, en el régimen de las Juntas de Calificación de Invalidez el período no está determinado por el número de años de permanencia, sino por la convocatoria a un concurso público de méritos y por la conformación de la respectiva lista de elegibles.

La causal que se me opone está contenida en el parágrafo 2.º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.”

Ahora bien, la selección de los integrantes y miembros de las Juntas se realiza mediante concurso público, según lo dispuso el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 (en la versión del artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012), que establece:

“Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios: La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional. (...)”

En desarrollo de esa norma, el Decreto 1352 de 2013 ató expresamente el período a la realización del concurso y a la posesión de los designados. Así, su artículo 5.º dispone:

“ARTÍCULO 5o. CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo. El periodo de vigencia de funcionamiento de la juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo.”

Y su artículo 6.º reitera:

“ARTÍCULO 6o. PROCESO DE SELECCIÓN (...). El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez [y] establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.”

De la lectura conjunta de estas disposiciones se desprende, con nitidez, que cada período institucional nace de un concurso, se materializa con una lista de elegibles y comienza a correr con la posesión de los designados. Un nuevo período solo puede surgir con un nuevo concurso, una nueva lista de elegibles y una nueva posesión.

Aplicadas estas reglas a mi caso, la conclusión es inequívoca: solo ha existido un (1) concurso público —el adelantado en 2011/2012, del cual derivó mi

designación mediante la Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012 y mi posesión el 4 de julio de 2012— y, con posterioridad, el Ministerio del Trabajo no convocó ningún otro concurso hasta el actual (Resolución No. 1061 de 2026). Al no haber mediado un segundo concurso, ni una segunda lista de elegibles, ni una nueva posesión, jamás se configuró un segundo período. Contar “dos periodos consecutivos” exige, necesariamente, la existencia de dos concursos; y en mi caso solo hubo uno.

Mi permanencia después de vencido el período de tres años no constituyó, entonces, un “segundo período”, sino la prórroga excepcional del ejercicio del cargo, que obedeció a una doble causa ajena a mi voluntad. De una parte, a la negligencia del Ministerio del Trabajo, que omitió durante años su deber legal de convocar oportunamente el correspondiente concurso público de méritos. De otra parte, al cumplimiento de mi propio deber legal de permanecer en el cargo. En efecto, el numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) impone a todo servidor público el deber de:

“18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.”

Es decir, no permanecí en el cargo por voluntad propia ni por una supuesta reelección, sino porque la ley me obligaba a continuar mientras no se posesionara quien debía reemplazarme, lo cual no ocurrió precisamente por la inacción del Ministerio.

Como se desarrolla ampliamente en el capítulo 7.3, esa permanencia obedeció además a la propia omisión del Ministerio del Trabajo —hoy declarada judicialmente en una acción de cumplimiento—, sin que el Estado pueda convertir su incumplimiento en una inhabilidad en mi contra.

Esta lectura encuentra respaldo en la jurisprudencia. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-914 de 2013, sujetó a estricta reserva de ley la integración y designación de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, precisando que corresponde al legislador —y no al reglamento ni a la autoridad administrativa— definir las reglas de conformación de estos órganos; de allí que ninguna inhabilidad o restricción pueda crearse o extenderse por vía administrativa más allá de lo previsto por la ley. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 (expediente 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13)), declaró la nulidad de diversas disposiciones del Decreto 1352 de 2013, conservando la regla del párrafo 3.º de su artículo 5.º únicamente porque se limita a reproducir la limitación de origen legal (párrafo 2.º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012), cuya finalidad es la renovación periódica de las Juntas. Ello confirma que la limitación de los “dos periodos” es de stirpe legal, de interpretación estricta y

referida a períodos institucionales derivados de concursos, y no al mero paso del tiempo.

7.2. Distinción entre período institucional y permanencia excepcional

La propia ley distingue dos figuras jurídicas diferentes: el período institucional y la permanencia excepcional en el cargo. En efecto, el parágrafo 1.º del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, dispone:

“PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente (...).”

La utilización de dos expresiones distintas por el legislador no es un asunto meramente gramatical: demuestra que “período” y “permanencia” corresponden a instituciones jurídicas diferentes. Mientras el período supone la existencia de un concurso, un acto de designación y una posesión para un lapso determinado, la permanencia es solo una medida excepcional destinada a evitar la interrupción del servicio público hasta que el Estado cumpla su deber de realizar un nuevo proceso de selección. No se trata, pues, de una diferencia semántica, sino de una diferenciación jurídica expresa: la permanencia constituye una extensión legal del ejercicio del cargo y no el nacimiento de un nuevo período institucional.

El propio artículo 6.º, parágrafo 1.º, del Decreto 1352 de 2013 reconoce esta figura al prever:

“PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Trabajo a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se realice el próximo concurso, podrá nombrar de manera provisional integrantes para las juntas actuales y las que hagan falta por conformar y su periodo de actuación será hasta culminar el periodo de vigencia de los actuales integrantes utilizando para ello la lista de elegibles vigente.”

Es decir, la permanencia se extiende “hasta culminar el periodo de vigencia de los actuales integrantes”, como prolongación del período en curso y no como nacimiento de uno nuevo. Esa prolongación, además, no fue para mí una opción sino un deber, según el numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 ya transcrito. Mi permanencia por más de tres años obedeció, así, a la conjunción de la negligencia del Ministerio del Trabajo —que no convocó el nuevo concurso— y del cumplimiento de ese deber legal de continuidad, y no a una reelección o a un segundo nombramiento.

A ello se agrega un dato objetivo decisivo: entre mi posesión en 2012 y la convocatoria actual no se realizó ningún otro concurso. Y el concurso vigente solo

tuvo lugar porque la jurisdicción, mediante acción de cumplimiento, ordenó al Ministerio del Trabajo convocarlo (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 12 de diciembre de 2023, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de abril de 2024). Si el único concurso intermedio fue impuesto por un juez en 2024 y materializado en 2026, es materialmente imposible que en el lapso anterior se hubiera configurado un “segundo período”, pues no existió el concurso, ni la lista de elegibles, ni la posesión que la ley exige para que un nuevo período nazca.

Esta comprensión ha sido respaldada por la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en el Concepto No. 2443 del 28 de febrero de 2020 (C.P. Germán Alberto Bula Escobar, radicación 11001-03-06-000-2019-00204-00), reiterando los Conceptos 1173 de 1999 y 2085 de 2011, distinguió el período institucional del período personal:

“...periodo ‘institucional u objetivo’ es aquel que, además de tener una duración fija (en meses, años o en cualquier otra unidad de tiempo), tiene establecidas sus fechas de inicio y finalización, ya sea porque tales fechas estén indicadas de manera determinada y expresa en una norma constitucional o legal, o bien porque sean determinables, a partir de lo previsto en disposiciones de la misma índole. En cambio se considera como periodo ‘personal o subjetivo’ aquel cuyas fechas de inicio y terminación no han sido definidas en la Constitución o en la ley, y tampoco resultan determinables...”

En igual sentido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el Concepto 331001 del 16 de mayo de 2024, precisó que en los cargos de período institucional opera la desinvestidura automática y no la simple continuidad:

“...respecto de los funcionarios de periodo institucional, no opera la regla de continuidad sino de desinvestidura automática, que les obliga a la separación inmediata del cargo al vencimiento de su periodo, sin que ello produzca abandono del cargo.”

De estos criterios se sigue que el período de los integrantes de las Juntas es institucional y objetivo, ligado al concurso y a la posesión, y no una magnitud que se multiplique por el mero paso del tiempo. La permanencia excepcional que la ley impone ante la falta de nuevo concurso no transforma el vínculo inicial en un nuevo período, sino que preserva temporalmente el ejercicio de las funciones mientras la Administración provee de nuevo el cargo.

Equiparar mi permanencia excepcional —impuesta por la ley ante la falta de nuevo concurso— con la existencia de dos períodos institucionales autónomos carece de sustento legal, reglamentario y jurisprudencial. Lo ocurrido es la prolongación de un único período, no la consolidación de un segundo.

7.3. El Estado no puede beneficiarse de su propia omisión (principio nemo auditur y prohibición de trasladar al ciudadano la mora administrativa)

Este es, en rigor, el núcleo de la presente acción. La inhabilidad que se me opone no se sustenta en una conducta mía, sino en un hecho enteramente imputable al Estado: la prolongada omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso público de méritos. Sobre esa omisión —y no sobre acto propio alguno— se pretende edificar mi exclusión.

La secuencia de los hechos es reveladora: (i) el Ministerio del Trabajo incumplió durante más de una década su deber legal de convocar el concurso; (ii) por ese incumplimiento fue condenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en una acción de cumplimiento —sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de diciembre de 2023 (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00), confirmada por el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 25 de abril de 2024 (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01)—, orden a la que el propio Ministerio se opuso e impugnó; y (iii) ahora, tras ser forzado por un juez a convocar el concurso, pretende utilizar esa misma omisión para excluir precisamente a quien permaneció en el cargo por mandato legal mientras el Estado incumplía.

Semejante proceder vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) y el principio general del derecho conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans). Nadie puede beneficiarse de su propia conducta antijurídica; menos aún el Estado, sujeto a un deber reforzado de lealtad y moralidad administrativa (art. 209 C.P.). Sancionar con una inhabilidad a quien permaneció en el cargo por obligación legal (numeral 18 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019) equivale a permitir que la Administración se beneficie de su propio incumplimiento.

La Corte Constitucional ha rechazado que las cargas derivadas de la inactividad o la ineficiencia de la Administración se trasladen al ciudadano. Así, en la Sentencia C-875 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), al examinar los efectos de la inactividad estatal a la luz de los principios de eficacia y celeridad (art. 209 C.P.), precisó:

“...el ciudadano no tiene porque soportar la inactividad del Estado y es a éste al que le corresponde actuar con observancia de los principios de eficacia y celeridad para resolver en tiempo los recursos presentados.”

Este principio general es plenamente aplicable a mi caso: fue el Ministerio del Trabajo el que incumplió su deber de convocar oportunamente el concurso, y es él —y no yo— quien debe soportar las consecuencias de esa inactividad. Trasladar esa carga sobre mí, convirtiendo la omisión estatal en una inhabilidad, invierte el principio y hace que el ciudadano cargue con la ineficiencia del Estado. Permitir lo contrario significaría que la Administración obtenga provecho de su propia

infracción, resultado abiertamente contrario al Estado Social de Derecho, a la moralidad administrativa y a los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

7.4. Irretroactividad de la ley: la inhabilidad nació el 11 de julio de 2012 y solo cuento con un período

La restricción que se me opone —la prohibición de permanecer más de dos períodos continuos— nació a la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, esto es, el 11 de julio de 2012, fecha de su promulgación. Antes de ese día tal inhabilidad no existía en el ordenamiento y, por tanto, no podía producir efecto alguno.

Conforme al principio de irretroactividad de la ley (art. 58 de la Constitución y regla tempus regit actum), las normas rigen hacia el futuro y no pueden aplicarse a situaciones anteriores a su vigencia. En consecuencia, el cómputo de los “períodos” a que se refiere la norma solo puede iniciarse a partir del 11 de julio de 2012. No es jurídicamente admisible contar, para configurar la inhabilidad, tiempo o situaciones anteriores a la existencia misma de la prohibición.

Yo fui designada mediante la Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012 y me posesioné el 4 de julio de 2012, es decir, siete (7) días antes de que la inhabilidad naciera. De modo que, a lo sumo, el único período que se me podría computar es el que comenzó a correr bajo la vigencia de la nueva ley, a partir del 11 de julio de 2012.

Y ese es, precisamente, un único período. Desde entonces no ha mediado un nuevo concurso, ni una nueva lista de elegibles, ni un nuevo acto de nombramiento, ni una nueva posesión que dieran origen a un segundo período institucional. Por consiguiente, aun contando el tiempo únicamente desde la vigencia de la norma, solo cuento con un (1) período y todavía no me encuentro incurso en la inhabilidad de los “dos (2) períodos consecutivos”: para configurarla haría falta un segundo período, que jamás ha existido. Aplicarme la inhabilidad en estas condiciones implica, además de una interpretación extensiva, una aplicación retroactiva de la ley, contraria a la Constitución.

7.5. Prohibición de crear restricciones adicionales a las previstas por el legislador

El Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 1.º de abril de 2011 (radicación 25000-23-15-000-2011-00259-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón), al estudiar una tutela promovida dentro del concurso para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, sostuvo que el derecho previsto en el artículo 40, numeral 7, de la Constitución comprende también el derecho concreto a participar en los concursos cuando se reúnen los requisitos legales. En sus palabras:

“...el relativo al desempeño de funciones públicas (C.P. Art. 40.7)... derecho que no comprende solamente el hecho de tomar posesión de un cargo o empleo público, sino que también envuelve la posibilidad de participar en los procesos de selección que se realicen para su provisión; es decir, en cuanto a la última hipótesis no se trata de una expectativa sino de un derecho concreto, consistente en el derecho a ser admitido en los concursos siempre que se reúnan los requisitos legales.”

Con fundamento en ese razonamiento, la Corporación inaplicó una inhabilidad de dos períodos que entonces se hallaba en una norma reglamentaria, por invadir la reserva legal en materia de inhabilidades, y precisó que ninguna autoridad administrativa puede crear tales restricciones. Cuando la norma es clara, no le es dable a quien administra el concurso hacer una interpretación extensiva en contra del aspirante.

En consecuencia, la decisión de inadmisión desconoce mi debido proceso, mi derecho a la igualdad y al acceso al ejercicio de funciones públicas por mérito, mi confianza legítima y mi derecho al trabajo, y debe ser dejada sin efecto para permitir mi continuidad en el concurso.

7.6. Vulneración del derecho a la igualdad: aplicación selectiva de la misma causal

La Universidad de Pamplona no solo interpretó extensivamente la causal, sino que la aplicó de manera desigual e injustificada al resolver las reclamaciones de la etapa de verificación de requisitos mínimos. El caso más elocuente es el del aspirante CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA. Ambos fuimos designados por el mismo acto administrativo —la Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012—, que nos incluyó, en la misma Junta Regional (Magdalena) y para el mismo período de tres (3) años, en la lista de MIEMBROS PRINCIPALES: a mí como psicóloga y al señor Sánchez Acosta como abogado (según se observa en la imagen aportada en el hecho 1 de esta acción). Él presentó ante la entidad exactamente los mismos argumentos que yo: que solo ha sido designado una vez, que su permanencia obedece a la ausencia de un nuevo concurso de méritos, y que ostenta la calidad de miembro y no de integrante, según su acta de posesión.

Pues bien, mediante comunicación del 15 de julio de 2026 —la misma fecha y el mismo funcionario que resolvieron mi reclamación— la Universidad de Pamplona resolvió la reclamación No. 74 del señor Sánchez Acosta MODIFICANDO su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO, al constatar que “ostenta la calidad de miembro... y no la de integrante” y que, por ello, la causal asociada a haber conformado una Junta durante dos (2) períodos consecutivos “no resultaba aplicable” a su caso. A mí, en cambio, que me encuentro en idéntica situación —misma Junta, mismo período de 2012, misma calidad de miembro principal acreditada en mi acta de posesión y los mismos argumentos—, se me CONFIRMÓ la inadmisión el mismo día.

Se trata, entonces, de dos personas de la misma Junta Regional (Magdalena), designadas dentro del mismo período de 2012, con la misma calidad de miembro principal acreditada en sus actas de posesión y con idénticos argumentos, cuyas reclamaciones fueron resueltas el mismo día (15 de julio de 2026) y por el mismo funcionario, pero con resultados diametralmente opuestos: a él se le admitió y a mí se me excluyó. Ese trato diferenciado carece de toda justificación objetiva y razonable.

La entidad no puede escudarse en la clasificación entre “integrantes” y “miembros” del artículo 8.º del Decreto 1352 de 2013, pues esa norma fue anulada por el Consejo de Estado y ya no existe en el ordenamiento (según se detalla en el numeral 7.10). Y, sobre todo, si la Universidad de Pamplona dio valor decisivo a la denominación de “miembro principal” contenida en el acta de posesión del señor Sánchez Acosta para admitirlo, no puede desconocer esa misma denominación de “miembro principal” que consta en mi propia acta de posesión. Aplicar el criterio a favor de uno y en contra de otro, ante situaciones idénticas, quebranta de manera flagrante mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.), que exige aplicar reglas idénticas a supuestos idénticos.

7.7. Reserva legal e interpretación restrictiva de las inhabilidades

Las inhabilidades y causales de exclusión que limitan el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas son de reserva legal y de interpretación restrictiva: solo pueden provenir del Constituyente o del legislador y no admiten extensiones analógicas ni interpretaciones administrativas que amplíen su alcance. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional. En la Sentencia C-147 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) precisó:

“...por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos.”

En el mismo sentido, la Sentencia C-903 de 2008 reiteró:

“Ha señalado esta corporación que por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo.”

Y en cuanto a que estas restricciones son de configuración legal, la Sentencia C-373 de 2002 recordó que corresponde al legislador —de manera proporcional y razonable— regular las causales de inhabilidad, de donde se sigue que su

creación y su alcance son materia de ley y no de la autoridad administrativa que ejecuta el concurso.

De otra parte, el concurso público de méritos es el mecanismo por excelencia para garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva de quienes aspiran a ejercer funciones públicas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 y, desde antaño, en la Sentencia C-040 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la que expresó:

“...son el mérito y la capacidad de los aspirantes su único fundamento. Mediante un apropiado sistema de carrera, se garantiza el derecho de todos a formar parte de la administración pública en igualdad de condiciones y oportunidades...”

Al equiparar el simple transcurso del tiempo con la existencia de varios períodos institucionales —pese a que nunca hubo un segundo concurso, ni una nueva lista de elegibles, ni una nueva posesión—, la Universidad de Pamplona creó una causal de exclusión inexistente en la ley, desbordando el marco de la reserva legal y desconociendo el principio de legalidad (art. 29 C.P.). Aceptar esa interpretación equivaldría a admitir que una autoridad administrativa puede modificar, por vía interpretativa, el contenido material de una inhabilidad fijada por el Congreso.

7.8. Principio de interpretación pro homine (pro persona)

Cuando una disposición admite varias interpretaciones y una de ellas limita derechos fundamentales, tanto el juez como la Administración están obligados a preferir la interpretación menos restrictiva y más favorable a la persona. Es el principio pro homine o pro persona, que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-438 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos), formuló así:

“...tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia ‘principio de interpretación pro homine’ o ‘pro persona’... estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona impone que ‘sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental’...”

Este principio resume la controversia. Frente a la expresión “dos períodos consecutivos” caben dos lecturas: una restrictiva —la de la Universidad—, que cuenta como “períodos” el mero transcurso del tiempo y me excluye; y otra garantista —la que aquí defiendo—, que exige, para cada período, un concurso, una lista de elegibles y una posesión, y que me permite participar. El principio pro

homine impone preferir, sin excepción, la segunda. Escoger la lectura que me excluye es precisamente lo que la Constitución prohíbe.

7.9. Favorabilidad en el acceso al empleo público

En estrecha conexión con lo anterior, la Corte Constitucional ha consolidado el principio de favorabilidad en el acceso al ejercicio de funciones públicas: entre dos interpretaciones posibles de las reglas que gobiernan el acceso, debe preferirse la que garantiza el derecho y no la que excluye. Así lo reiteró en la Sentencia SU-342 de 2024 (M.P. Juan Carlos Cortés González):

“...entre dos interpretaciones posibles, se deberá escoger la que garantice los principios y valores constitucionales sobre los que se sustenta el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos. Lo anterior, se fundamenta en los principios pro persona, pro libertate y de favorabilidad, sobre los cuales el operador jurídico debe acoger... la interpretación que menos limite la garantía del derecho en mención.”

En el mismo sentido, la Sentencia C-147 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) precisó que, en función del principio pro libertate, “entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”. La Universidad de Pamplona hizo exactamente lo contrario: entre la interpretación que me permitía concursar y la que me excluía, escogió la más restrictiva, con desconocimiento directo de este principio.

7.10. (Argumento subsidiario) La causal se refiere a los “integrantes”, mientras que fui designada como MIEMBRO PRINCIPAL

De manera subsidiaria —sin que constituya el eje central de esta acción, que reposa en los argumentos anteriores— debe observarse que la limitación se predica expresamente de los “integrantes” de las Juntas, mientras que mi acta de posesión y mi resolución de nombramiento me acreditan como MIEMBRO PRINCIPAL de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

La única disposición que llegó a clasificar el personal de las Juntas en “integrantes” y “miembros” fue el artículo 8.º del Decreto 1352 de 2013, el cual fue ANULADO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 (expediente 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-13)), por violar la reserva de ley que rige la estructura orgánica de las entidades públicas (Corte Constitucional, Sentencia C-306 de 2004). En consecuencia, hoy no existe fuente normativa vigente que respalde esa distinción para fundamentar una inhabilidad. La Corte Constitucional, en la citada Sentencia C-306 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), precisó:

“La referencia que se haga a la estructura orgánica de una entidad administrativa, necesariamente hace mención a todos los elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial...”

7.11. Síntesis de la vulneración constitucional

En suma, y para facilitar el estudio del despacho, la vulneración constitucional puede condensarse así:

1. Solo existió un (1) concurso público de méritos (2011/2012), del que derivó mi única designación y posesión.
2. Solo existió, por tanto, un (1) período institucional; la limitación legal exige dos períodos derivados de dos concursos.
3. El Ministerio del Trabajo incumplió durante más de una década su deber de convocar un nuevo concurso.
4. Un juez, mediante acción de cumplimiento, tuvo que ordenar al Ministerio convocar el concurso actual, orden a la que la propia entidad se opuso.
5. La Administración pretende ahora convertir su propia omisión en una inhabilidad, sancionando a quien permaneció en el cargo por mandato legal (art. 38, numeral 18, de la Ley 1952 de 2019).
6. Esa interpretación no está prevista en la ley, desborda la reserva legal, contraría la interpretación restrictiva de las inhabilidades y los principios pro homine y de favorabilidad, e incurre en falsa motivación.
7. En consecuencia, se desconocen mis derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 (numeral 7), 83, 125 y 209 de la Constitución Política.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

Primera. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito, a la buena fe y confianza legítima y al trabajo.

Segunda. Como consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la decisión de inadmisión adoptada en la etapa de preselección y confirmada al resolver mi reclamación No. 59, que declaró mi estado de NO ADMITIDA en el proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Tercera. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona ADMITIRME y garantizar mi continuidad en todas las etapas siguientes del concurso —incluida la aplicación de pruebas—, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Cuarta. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2.º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional prevista en el parágrafo 1.º del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012) con la configuración de un nuevo período institucional, así como de aplicar la causal de forma desigual entre aspirantes que se encuentran en la misma situación jurídica.

Quinta (subsidiaria). En caso de estimarse necesario, INAPLICAR por inconstitucional, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución (excepción de inconstitucionalidad), el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, únicamente para el caso concreto, por resultar incompatible con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución en las circunstancias descritas.

Sexta. ORDENAR a las entidades accionadas abstenerse de consolidar situaciones jurídicas definitivas respecto del perfil convocado —conformación de listas de elegibles, actos de designación y posesión— hasta tanto se garantice mi participación, y disponer el cumplimiento inmediato del fallo en los términos de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

IX. PRUEBAS

Solicito tener y valorar como pruebas documentales las siguientes:

9.1. Constancia de inscripción No. 258 al concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 (perfil Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional – Junta Regional del Magdalena).

9.2. Comprobante de mi reclamación No. 59, radicada el 9 de julio de 2026.

9.3. Comunicación del 15 de julio de 2026 de la Universidad de Pamplona que confirma mi estado de NO ADMITIDA (respuesta a la reclamación No. 59).

9.4. Resolución No. 1034 del 14 de junio de 2012, mediante la cual fui designada como psicóloga (miembro principal) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

9.5. Acta de posesión del 4 de julio de 2012, en la que consta mi calidad de MIEMBRO PRINCIPAL.

9.6. Certificación de mi vinculación y permanencia continua como miembro principal de la Junta Regional del Magdalena.

9.7. Copia de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y de sus anexos técnicos.

9.8. Copia de la sentencia del 12 de diciembre de 2023 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00) y de la sentencia del 25 de abril de 2024 del Consejo de Estado, Sección Quinta (radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01), que ordenaron y confirmaron, respectivamente, el cumplimiento por el Ministerio del Trabajo del deber de convocar el concurso público.

9.9. Copia de la comunicación del 15 de julio de 2026 de la Universidad de Pamplona que resuelve la reclamación No. 74 del aspirante CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA —miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, designado en el período de 2012, igual que la suscrita—, modificando su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO por ostentar la calidad de miembro y no de integrante, como prueba del trato desigual frente a mi caso, resuelto el mismo día y por el mismo funcionario en sentido contrario.

9.10. Aviso Informativo de citación y aplicación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, suscrito por el Coordinador General de la Universidad de Pamplona, en el que consta que dichas pruebas se realizarán el 26 de julio de 2026 (con citación publicada el 16 de julio de 2026 y envío de datos de acceso el 17 de julio de 2026), como prueba de la inminencia y urgencia de la medida provisional solicitada.

9.11. Copia del Auto No. 503 del 17 de julio de 2026 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (radicado 170013104005-2026-00140-00), que concedió la medida provisional en un caso análogo del mismo concurso, ordenando garantizar la presentación de la prueba del 26 de julio de 2026, como precedente para el estudio de la medida solicitada.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, con identidad de partes, causa y pretensiones (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

XI. COMPETENCIA

Es competente el Juez Constitucional de Santa Marta (Magdalena), de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 1, 37 y concordantes del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, por cuanto los efectos de la actuación administrativa se proyectan directamente sobre mí y sobre el perfil de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con sede en esta ciudad.

XII. NOTIFICACIONES

La suscrita (accionante): NELLY ORTEGA ANGARITA — Carrera 1B No. 26A-109, Santa Marta (Magdalena). Correo electrónico: nelly.ortegaangarita@gmail.com. Teléfonos: 311 4295588 / 318 3574294.

Los accionados: Ministerio del Trabajo — Dirección de Riesgos Laborales, Carrera 14 No. 99-33, Bogotá D.C. Correo: correspondencia@mintrabajo.gov.co. Universidad de Pamplona — notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.

Del señor Juez, atentamente,

NELLY ORTEGA ANGARITA

C.C. No. 57.426.520 de Santa Marta